



R-DCA-01105-2020

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las ocho horas cincuenta y seis minutos del diecinueve de octubre del dos mil veinte.-----

RECURSO DE OBJECIÓN interpuesto por la empresa **COVERTECH CORPORATION S.A.**, en contra del cartel de la Contratación por Emergencia Ley N°8488, **CONTRATACIÓN ESPECIAL No. 2020CE-000033-0006500001** promovida por la **COMISION NACIONAL DE PREVENCION DE RIESGOS Y ATENCION DE EMERGENCIAS** para la compra de equipos, herramientas e insumos, para la recuperación agropecuaria en la región Central Oriental. -----

RESULTANDO

I. Que mediante correo electrónico del seis de octubre del dos mil veinte, la empresa COVERTECH CORPORATION S.A. presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la Contratación Especial No. 2020CE-000033-0006500001 promovida por la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias para la compra de equipos, herramientas e insumos, para la recuperación agropecuaria en la región Central Oriental.-----

II. Que esta resolución se emite en el plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE LA EMPRESA COVERTECH CORPORATION S.A. A efectos de determinar la admisibilidad del recurso interpuesto ante esta Contraloría General, ha de considerarse lo dispuesto en los artículos 148 y 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), normas que habilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo cual alcanza la presentación de recursos por la vía del correo electrónico. Lo anterior, siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos del 30 de agosto de 2005. En ese sentido, se trae a colación que los artículos 3, 8 y 9 de la citada ley señalan: "*Artículo 3°- Reconocimiento de la equivalencia funcional. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o*

comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular. / (...) Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada". Así, la interposición de un recurso de objeción por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, como sucedería si se tratara de un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos, se equipara con la firma digital, al tenor de lo regulado en el artículo 9 de la Ley No. 8454 citada anteriormente. Lo anterior no se cumple en el presente caso, conforme de seguido se expone, ello en el tanto no se ha remitido un documento firmado y por ende no puede verificarse una firma digital válida, requisito fundamental para poder considerar un documento como original, tomando en consideración el medio empleado para su presentación. Específicamente tratándose de la gestión presentada por COVERTECH CORPORATION S.A., se tiene que la empresa recurrente no adjuntó a su correo electrónico documento alguno, siendo que la empresa remitió un correo electrónico (sin adjunto), desprendiéndose del mensaje que acompaña dicho correo, la solicitud de modificación al cartel de la contratación especial No. 2020CE-000033-0006500001. Específicamente en el mensaje del correo electrónico se transcribe lo que se indica es una "solicitud enviada a la contratación", que se dirige a "Karla González, Encargado de publicación, gestión de objeciones y apertura del procedimiento 2020CE-000033-0006500001" y al "Señor Mauricio Cascante Marín, Encargado de la aclaraciones". Dicho correo electrónico, ha sido identificado con el número de ingreso 29783-2020, visible al folio 1 del expediente digital de objeción, siendo que el expediente digital de esta gestión es CGR-ROC-2020006656, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción

“consulte el estado de su trámite”, acceso denominado “ingresar a la consulta”. Con el correo electrónico (29783-2020) no se remite o adjunta algún documento y por ende no es posible verificar un documento asociado a una firma digital válida. De pretenderse y tratarse el mensaje remitido en el correo electrónico como el recurso de objeción, él mismo no se acompaña de una firma digital válida que garantice la integridad y autenticidad del contenido del mensaje remitido. Lo anterior da origen a circunstancias que afectan la validez de la gestión presentada, al no tenerse por firmada, según lo estipulado en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454. En consecuencia, procede **rechazar de plano** por inadmisibles los recursos interpuestos.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 81 de la Ley de Contratación Administrativa, 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO**, el recurso de objeción interpuesto por la empresa **COVERTECH CORPORATION S.A.**, en contra del cartel de la Contratación por Emergencia Ley N°8488, **CONTRATACIÓN ESPECIAL No. 2020CE-000033-0006500001** promovida por la **COMISION NACIONAL DE PREVENCION DE RIESGOS Y ATENCION DE EMERGENCIAS** para la compra de equipos, herramientas e insumos, para la recuperación agropecuaria en la región Central Oriental. -----
NOTIFIQUESE.-----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Carolina Cubero Fernández
Fiscalizadora

CCF/mtch
NI: 29783
NN: 16215 (DCA-3882-2020)
G: 2020003825-1
Expediente: CGR-ROC-2020006656

